

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Setiembre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### EXPOSICION

SEÑORA: La organización de un profesorado auxiliar de Universidades é Institutos que pueda responder sin grandes sacrificios para el Estado, en el orden económico, á los fines importantísimos á que se le destina, es, sin duda, uno de los problemas cuya solución se ha venido prestando, con varia fortuna, más decidido interés en la esfera de la pública instrucción, aunque no tanto seguramente como el que habrá de consagrarse en adelante, cuando llegue á ser más general y más explícito en la opinión el convencimiento, por el Ministro que suscriba, desde luego adquirido, de que en la creación y desarrollo de un cuerpo de aspirantes al Profesorado, con garantías suficientes de ingreso, de estabilidad y de porvenir, dentro del cual quepa ir uniendo al saber la experiencia indispensable y acrisolando y depurando la devoción científica de los futuros catedráticos, está el germen verdadero del personal docente llamado á enaltecer más cada día el prestigio de la cátedra en los diversos órdenes de la enseñanza patria.

No es posible acoratar, sin el concurso de las Cortes, semejante empresa, porque lo impide el decreto ley de 26 de Junio de 1875, que determina el número de Auxiliares retribuidos

corresponde á cada Universidad y á cada Instituto, pautaliza los términos en que ha de llevarse á cabo la provisión de las vacantes y fija los emolumentos de que han de disfrutar los nombrados.

Pero si dentro de estos límites infranqueables, mientras la representación nacional no tenga á bien alterarlos, resulta impracticable una reforma radical que, elevando la condición de esta clase de cargos, al reconocerles ventajas y derechos de que hoy carecen imponga más rigurosas y cumplidas pruebas á cuantos aspiren á obtenerlos, no por eso debe excusarse la tarea, aunque modesta, provechosa y requerida en alto grado por las circunstancias, de robustecer y ampliar los preceptos vigentes dentro de su genuino sentido, poniendo resueltamente á las consecuencias producidas por un decreto ya derogado, pero susceptible cada día de más amplias interpretaciones en cuanto á derechos adquiridos, el de 6 de Julio de 1877, aquel único remedio que el respeto obligado á hechos y situaciones legales, de tiempo atrás declarados y mantenidos, consiente ya en los momentos actuales.

Para llevar á la práctica tales propósitos, en el presente proyecto de decreto, además de la creación de los Auxiliares supernumerarios sueldos, nombrados, como los numerarios, á propuesta del Rectorado y con informe de los Claustros respectivos, se recaba para los últimos el derecho y el deber de desempeñar todas las cátedras que resulten vacantes en el establecimiento á que pertenezcan; se les asigna en estos casos, como remuneración, las dos terceras partes del sueldo de entrada de dicha cátedra, con lo cual pueden quedar á favor de los supernumerarios, mientras hayan de sustituirlos en otras funciones, el haber de Auxiliares de que aquellos disfrutan; y por último, aparte de las reglas que se dictan para cuando hayan de suplir á Catedráticos propietarios, por razón de ausencia ó enfermedad, se dispone la formación de escalafones, que sirvan para apreciar con exactitud la antigüedad, los méritos y los servicios

de cada uno, como punto de partida de sus respectivos derechos. Ni es posible ahora hacer más en pro de las legítimas aspiraciones del Profesorado auxiliar, dentro del círculo que trazan el presupuesto y la legislación vigentes, ni aunque lo parezca, es empeño tan insignificante este de poner orden en lo ya establecido, respondiendo, con verdadera solicitud, á los llamamientos frecuentes de la opinión pública.

Mas para completar la obra, urge precisar los efectos y el alcance del Real decreto de 6 de Julio de 1877. Sin formular un juicio ya ciertamente inoportuno respecto de su mayor ó menor procedencia, justo es consignar que los términos anómalos en que vienen facilitando sus preceptos el ingreso en el Profesorado, han creado una situación difícil, objeto de continuas y justas reclamaciones. Solicitado á la vez el Ministro que suscribe por las encontradas consideraciones á que á de atender en el desempeño de su misión, considera que, sin apartarse del camino emprendido por sus dignos antecesores, antes al contrario, siguiendo las huellas de algunos de ellos, debe poner bien intencionado complemento á sus laudables esfuerzos. A este fin se encamina el último artículo del presente proyecto, en la cual, al firmar la regla de la oposición pública como exclusivo medio para alcanzar la dignidad del Profesorado, se reconoce á título de excepción, única para en adelante, los derechos declarados hasta el día, con tal de que los Auxiliares ó supernumerarios que pretendan hacerles valer mediante concurso para la provisión de una cátedra, se encuentren en condiciones análogas á aquellas que exigen para el propio efecto á los que ya son Catedráticos de número. No era dable adoptar medidas más severas enfrente de una legalidad ya creada por el lógico encadenamiento de una serie de sucesos irremediables, ni cabía tampoco imponer á los que así resultan singularmente favorecidos menos requisitos que los demandados á todas luces por los intereses de la enseñanza, por los fueros de la justicia más elemental y hasta por la interpretación de las mismas

disposiciones de donde arranca su privilegio

Fundado en estos motivos, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Agosto de 1888.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

José Canalejas y Mendez.

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el desempeño de las cátedras vacantes en las Universidades é Institutos, y para sustituir á los Catedráticos propietarios en ausencias y enfermedades, habrá, además de los Profesores auxiliares de número á que se refiere el art. 2.º del decreto ley de 26 de Junio de 1875, todos los supernumerarios que requieran las necesidades de la enseñanza.

Art. 2.º El cargo de Profesor auxiliar de número es incompatible con todo otro destino pagado con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ya sea con carácter de sueldo, ya con el de gratificación.

Art. 3.º Los Profesores auxiliares de número de Universidades é Institutos disfrutarán la asignación que les señala el artículo 4.º del expresado decreto ley de 26 de Junio de 1875, y serán nombrados en los términos que en el mismo se expresan; pero los Rectores, antes de remitir á la superioridad la propuesta en lista, consultarán al Claustro respectivo y si no se conformaran con el dictamen de este respecto de la clasificación de los aspirantes, enviarán al Gobierno su informe al propio tiempo que el del expresado Claustro, para que ambos sean tenidos en cuenta al hacer los nombramientos.

Art. 4.º Siempre que sea necesario para la enseñanza el nombramiento en alguna Universidad é Instituto

de Profesor ó Profesores auxiliares supernumerarios, el Rector respectivo lo propondrá á la Direccion general de Instruccion pública, y obtenida que sea la autorizacion al efecto, se procederá á la designacion de la persona ó personas que hayan de desempeñar tal cargo, en la misma forma prevenida para la de Profesores auxiliares de número. Estos supernumerarios no disfrutarán, por ahora, sueldo ni gratificacion, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art 5.º Los Profesores auxiliares de número desempeñarán las cátedras que resulten vacantes en la Facultad ó Seccion á que pertenecan. Desde el momento en que se encarguen de alguna de estas cátedras hasta que cesen, se les abonará las dos terceras partes del sueldo de entrada, asignado á dicha cátedra, y dejarán de percibir la gratificacion que les corresponda como Auxiliares, la cual será satisfecha al Auxiliar supernumerario más antiguo de la misma Facultad ó Seccion.

Art 6.º El Catedrático numerario que por ausencia ó enfermedad deje de asistir á su cátedra, solo será sustituido en ella por un Auxiliar en el caso de que su falta de asistencia exceda de ocho dias consecutivos, á no ser que el mismo solicite del Rector la expresada sustitucion.

Art 7.º Los Auxiliares, así de número como supernumerarios, que por ausencia ó enfermedad del propietario desempeñen una cátedra por más de treinta dias consecutivos, tendrán derecho á percibir en adelante la mitad del sueldo de entrada asignado á dicha cátedra, con cargo al haber del Profesor sustituido. Exceptuase el caso de que este se halle ausente con el cargo de Vocal de algun Tribunal de oposiciones.

Art 8.º Los servicios prestados en el desempeño del cargo de Auxiliar de número ó supernumerario se considerarán como mérito especial en la carrera, y al efecto se formará un escalafon de estos funcionarios en el que conste la antigüedad de cada uno y el número de cursos que haya explicado.

Art 9.º Interin no se modifique la legislacion actual, el título de Profesor auxiliar no habilitará, en caso alguno, para ingresar en el Profesorado como Catedrático de número, sin el requisito de la oposicion previa. La Direccion de Instruccion pública declarará desde luego sin curso toda instancia de cualquier Auxiliar, Ayudante ó Catedrático supernumerario que pretenda obtener por concurso una cátedra numeraria de Universidad ó Instituto, ó solicite cualquier declaracion de aptitud en este concepto. Se exceptúa á aquellos que de conformidad con el dictamen del Consejo de Instruccion pública tenga reconocido este derecho hasta el día, y á los que sin tenerlo acrediten que reúnen las condiciones señaladas en el art 1.º del Real decreto de 31 de Marzo de 1883. Unos y otros podrán solicitar por concurso cátedras dentro de los términos de la legislacion vigente, siempre que justifiquen haber explicado en establecimiento oficial durante tres cursos completos sin interrupcion ó el tiempo de cinco en diferentes períodos, una asignatura igual ó análoga á la que sea objeto del concurso.

Dado en San Sebastian á veintitres de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
José Canalejas y Mendez.

(Gaceta de 28 de Agosto.)

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este de Fomento, con fecha 16 del corriente, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta que segun el art. 4.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1854, para que la correspondencia se considere como oficial y pueda circular franca, es indispensable que proceda de una autoridad ó dependencia del Gobierno y esté dirigida á otra, cuya circunstancia, respecto al primer extremo, no reúne la correspondencia de las Cámaras de Comercio, por más patrióticos y laudables que sean los fines de dichas asociaciones; el Rey (Q D G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conforme á lo propuesto por la Direccion general de Correos y Telégrafos, ha tenido á bien resolver que no procede acceder á lo solicitado por la Cámara de Comercio de Tarrasa y otras del Reino, respecto á la franquicia para la correspondencia que dirijan á las dependencias del Estado ó cambien entre sí.»

Lo que de Real orden traslado á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1888.

CANALEJAS Y MENDEZ

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 29 de Agosto.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia la cátedra de Historia general del Derecho español, dotada con 3.500 pesetas, que, segun la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1853, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Agosto de 1888.—El Director general interino, Carlos Testor.

(Gaceta del 3 de Setiembre.)

GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular número 241.

Habiéndose fugado de la cárcel de

Santiponce, Sevilla, los presos en la misma Juan García Alcaza, Juan Romero Gonzalez y Juan Moreno, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dichos fugados, poniéndolos á mi disposicion con toda seguridad caso de ser habidos.

Santander 4 de Setiembre de 1888.

El Gobernador,

Rafael Martos.

Señas del Juan García.

De 40 años de edad, estatura regular, moreno, usa bigote y viste terno negro de tricot

Señas del Juan Romero.

De 44 años, alto, usa bigote y la barba corta, es metido en carnes y marcado de viruelas.

Señas del Juan Moreno.

De 39 años, alto, grueso, color triguño, pelo y ojos negros, usa bigote y barba.

SECCION DE FOMENTO

DEL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Número 4.298.

Don Rafael Martos, Gobernador civil de esta provincia

Hago saber: que don Miguel Salaya y Diaz, vecino de Otañes, ha presentado una solicitud de registro de 24 pertenencias con el nombre de Melchora, de mineral de hierro, al sitio que llaman Monte de la Tumba, término del lugar de Otañes, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda por el Norte el Regato de Cepates, al Oeste el rio que baja al pueblo de Otañes de Hezarzaga, al Sur el regato que baja por la Tejavana de Areno, al Este la Llosa Salledo.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que existe en dicho monte arrimada á la carretera que cruza por el mismo, y de este punto con rumbo al Norte se medirán doscientos metros; con rumbo al Oeste se medirán doscientos metros; con rumbo al Sur se medirán cuatrocientos metros, y con rumbo al Este se medirán doscientos metros.

Dicha solicitud fué presentada el día 1.º del corriente.

Y habiendo sido admitido por decreto de hoy, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 1.º de Setiembre de 1888.

Rafael Martos.

Anuncios oficiales.

EDICTO.

El Ayudante de Marina del distrito de Suances y Capitan del puerto.

Hace saber: Que habiendo sido hallada en la mar el día primero del ac-

tual una pieza de madera de pino de cuarenta y dos piés de largo por quince pulgadas en cuadro, la cual se encuentra varada en la playa de la Concha, de esta localidad.

Por tanto, la persona que se considere con derecho á ella, puede presentar su reclamacion en forma en esta Ayudantía de Marina dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha.

Suances 2 de Setiembre de 1888.—Dionisio Gonzalez Nuñez.

Ayuntamiento de Rasines.

No habiendo comparecido al acto de la declaracion y clasificacion de soldados los mozos que abajo se designan, á pesar de haber sido citados en forma legal, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion al artículo 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por su resultado han sido declarados prófugos por la corporacion municipal.

Por tal concepto se les cita, llama y emplaza para que inmediatamente comparezcan ante mi autoridad, á fin de ser presentados ante la Excm. Comision provincial para su entrega en caja, apercibidos en caso contrario de ser tratados con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de la ley, ruego muy particularmente á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y conduccion á este Municipio de los referidos prófugos ó su presentacion ante la Excm. Comision provincial.

Reemplazo de 1886

Número 10 — Nicomedes Gil Gonzalez.

Reemplazo de 1888.

Número 8.—José María Escudero Viar.

Número 12.—Santos Gonzalez Artiaga.

Número 13.—Modesto Vazquez Ortiz

Número 15.—Alberto Albo Lavin.

Rasines 2 de Setiembre de 1888.—

El Teniente segundo en funciones,

Francisco Flores.

Alcaldía de Santander.

Vacante por defuncion del que la obtenia la plaza de corneta-avisador de la compania de Bomberos dotada con el haber anual de 456 pesetas, este Excelentísimo Ayuntamiento ha acordado proveerla por medio del oportuno concurso, que exige á los aspirantes al mismo posean conocimientos musicales adecuados al servicio que cumple dicho destino, siendo preferidos los que hayan servido en el ejército.

Los que opten al concurso presentarán sus solicitudes debidamente justificadas en el negociado correspondiente de la Secretaria municipal durante el plazo de ocho dias á contar desde la publicacion de esta convocatoria en el Boletin oficial de la provincia.

Santander 4 de Setiembre de 1888.—Justo Colongues Klimt.

Ayuntamiento de Cieza.

No habiéndose presentado el dueño (Pasa á la cuarta plana.)

# ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Mes de Setiembre de 1888.

Relacion nominal por procedencias que vencen en dicho mes por venta de bienes desamortizados en esta provincia.

## VENTAS ANTERIORES A 1.º DE JULIO DE 1876.

Libro.	Sus cuentas.		NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.		OBSERVACIONES.
	Fólio.	Plazo.								Plas.	Cs.	
3.	1.º	19	D. Tomás Rodríguez.	Valdeprado.	Rústica.	Clero.	2312 al 14.	Valdeprado.	3 Setiembre 1888.	25	12	
4	21	18	Juan Gonzalez.	Tejo.	»	»	6252 á 57.	Valdáliga.	»	8	75	
»	31	18	Vicente Ruiz.	Uceda.	»	»	324 á 59.	Ruente.	»	67	75	
»	35	18	Sotero Gutierrez.	Torres.	»	»	5203 á 222	Torreavega.	1.º	2	50	
»	38	18	Tomás Calderon.	Toñanes.	»	»	6204 á 207.	Alfoz de Lloredo.	13	7	25	
»	40	18	Miguel Perez.	Lamadrid.	»	»	6644-45-8274-76.	Valdáliga.	12	28	75	
»	41	18	Tomás Calderon.	Toñanes.	»	»	5453 á 65	Alfoz de Lloredo.	12	25	»	
»	42	18	Juan Collado.	Toñanes.	»	»	6599 á 603.	Idem.	12	63	75	
»	50	18	Máximo de los Rios.	Siguenza.	»	»	6685 á 709.	Cabuérniga.	22	47	25	
»	56	18	Luis Crespo	Sopeña	»	»	212 á 251.	Pielagos.	22	37	50	
»	57	18	Luis Izquierra.	Santander	»	»	8076 á 82.	Villaseusa.	22	176	10	
»	67	18	Florencio del Hoyo.	Villacarriedo.	»	»						
				San Vicente de la Barquera.	»	»	1412 á 45-8227.	San Vicente de la Barquera.	27	172	75	
				Idem.	»	»	6646 á 81.	Idem.	30	26	45	
				Idem.	»	»	6274 á 324.	Idem.	30	57	40	
				Castro-Urdiales.	Urbana.	»	74-75-76.	Castro-Urdiales.	19	42	20	
9	16	13	Pablo Gutierrez	Santander.	Idem.	Estado.	100 adicional	Astillerero.	18	660	»	

## VENTAS POSTERIORES A 1.º DE JULIO DE 1876.

11	3	11	Gutierrez G. Ruiz.	Santander.	Rústica.	Estado.	98.	Cabezon de la Sal.	23	97	50	
14	133	8.	Francisco Garcia.	Tudanca.	Urbana.	Propios.	501.	Tudanca.	24	214	50	

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relacion se inserta en el periódico oficial de la provincia con arreglo á la ley de 13 de Junio de 1878, publicada en el Boletín oficial del día 1.º de Julio siguiente, encargando á los Sres. Alcaldes procuren por todos los medios que su celo les sugiera llegue á conocimiento de aquellos, con objeto de que cumplan lo que en aquella ley se ordena, pues de lo contrario se procederá á la incautacion de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander 1.º de Setiembre de 1888.

P. el Administrador de Propiedades e Impuestos,  
**JOSE G. GONZALEZ.**

de la vaca que se halla prendada en el pueblo de Colado, á recogerla dentro del plazo que se le concede en el primer anuncio que se insertó en el *Boletín* de 28 de Julio último, se anuncia por segunda y última vez para que lo verifique en término de ocho días, pasados los cuales se procederá á su venta en pública licitación.

Cieza 1.º de Setiembre de 1888 — José Pedraja.

**Providencias judiciales.**

**DON BENIGNO MARTIN Y MARTIN,** Juez de primera instancia de esta villa de Ramales y su partido.

Hago saber: que en diligencias sobre ejecución de sentencia pronunciada en autos de mayor cuantía seguidos en este Juzgado por promoción de doña Manuela Fernandez Corral contra los herederos de don Francisco Zorrilla y Gutierrez, á instancia de la representación de aquélla, he acordado en providencia de este día, que mediante el ignorato para tero de estos, se requiera por medio de edictos insertados en el *Boletín oficial* de la provincia, para que dentro del término de seis días, contados desde el en que tenga lugar dicha inserción, presenten dichos deudores en la Escribanía del Cuartario que refrenda los títulos de propiedad de las fincas que les fueron embargadas, á tenor del segundo apartado del artículo 1.439 de la ley hipotecaria.

Y para que tenga efecto la inserción acordada en el *Boletín oficial* y llegue á conocimiento de los interesados, libro el presente que se entrega á la parte interesada.

Dado en Ramales á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho. — Benigno Martín y Martín — Por mandado de su señoría, Alejandro Fernandez.

**D. MIGUEL LOPEZ Y RUIZ DE LA PEÑA,** Juez de instrucción de esta villa de Santoña y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado pende causa criminal por el delito de violación contra Ruperto Fernandez Campino, de treinta años de edad, casado, de oficio cesterero y vecino de esta villa, cuyas señas son: de estatura regular, delgado, cara larga, nariz afilada, barbilla puntiaguda y gasta bigotes, el cual se ausentó de su morada de esta referida villa el día veintiseiete de Agosto último, ignorándose actualmente su paradero, y presumiendo se encuentre en la capital de esta provincia ó en alguno de los pueblos próximos á esta cabeza de partido; contra cuyo sujeto se halla acordada la prisión provisional.

En su virtud se le cita, llama y emplaza por esta requisitoria para que en el término de diez días contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la cárcel de este partido á contestar á los cargos que le resultan, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

A la vez en nombre de S. M. la Reina Regente (1.º D.º) ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción del referido sujeto á la cárcel de este partido y á disposición del mismo Juzgado.

Santoña y Setiembre primero de mil ochocientos ochenta y ocho — Miguel

Lopez. — P. M. de S. S.ª. Sebastian Olazabal.

**EDICTO**

**DON BENIGNO MARTIN Y MARTIN,** Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que por providencia de diez y siete de Agosto, dictada en escrito presentado por el Procurador Ortiz á nombre de D. Mariano Bonachea, en autos ejecutivos promovidos por el mismo contra D. Agustin Cano, vecinos ambos de Rasines, se ha acordado sacar á pública subasta por ocho días los bienes muebles y veinte los inmuebles, cuyo remate se celebrará el día primero de Octubre próximo y hora de las once de su mañana en la sala de audiencias de este Juzgado, que son los siguientes:

*Fincas sitas en Rasines.*

	Pesetas.
1.ª Una casa en dicho pueblo, barrio de Elguera, sitio de Cuyauero, que mide próximamente noventa centiáreas; linda al Este carretera, Norte casa de D. Juan Lombera, Oeste Juan de Nieto y Sur Antuzano, valuada en quinientas pesetas . . . . .	500
2.ª Una tejavana inmediata á la casa anterior, que mide sobre poco sesenta centiáreas; linda al Norte casa de Ramon Sarabia, Este y Sur terreno propio y Oeste carretera, tasada en veinte y cinco pesetas . . . . .	25
3.ª Una huerta destinada á hortaliza, próxima á las anteriores fincas, de tres carros de cabida; linda al Oeste tejavana, Sur y Este carretera y Norte Antuzano de la casa, tasada en treinta y seis pesetas . . . . .	36
4.ª Un terreno al sitio de los Mártires, que mide sobre sesenta carros, y de ellos cincuenta son eriales; linda al Oeste carretera, Este terreno comun y Prudencio Gutierrez, Sur Mateo Villaron y Norte carretera, tasada en ciento cincuenta pesetas . . . . .	150
5.ª Otro terreno al sitio de Cuyosuso, de doce carros labrantíos y doce eriales; que linda al Este su pared y monte comun, Sur Manuel Soto Yera, Norte don Juan Lombera, y Oeste carretera pública, tasada en noventa y cinco pesetas . . . . .	95
6.ª Una heredad labrantía en la yosa de los Bragales, de tres carros de cabida; linda Norte su linde, Sur linde de Juan Gomez, Este una senda y Oeste Manuel Somellera, tasada en cincuenta y cuatro pesetas . . . . .	54

	Pesetas.
7.ª Un solar en la misma Llosa de Bragales, de veinte y seis carros de cabida próximamente; linda al Norte una senda peonil y Juan Arteaga, Micaela Gonzalez y Manuel Somellera, Sur Juan Lombera Gil, Este y Oeste su pared y carretera pública, valuada en trescientas cuarenta pesetas . . . . .	340
	<b>1.245</b>

*Bienes muebles.*

1.º Un reloj de plata con cadena, tasado en quince pesetas . . . . .	15
2.º Una cómoda, en treinta y cinco pesetas . . . . .	35
3.º Cinco sillas y un sofá, en diez y seis pesetas . . . . .	16
4.º Una arca, en tres pesetas . . . . .	3
5.º Otra id. con cuatro celemines de maiz, en seis pesetas . . . . .	6
6.º Un baul en buen uso, en nueve pesetas . . . . .	9
7.º Una mesa, en tres pesetas . . . . .	3
8.º Dos baldes, en dos pesetas . . . . .	2
9.º Dos baules y dos arcas, en quince pesetas . . . . .	15
10.º Una arca de pino, en tres pesetas . . . . .	3
	<b>107</b>

Importan los bienes inmuebles anteriormente descritos la cantidad de mil doscientas quince pesetas, que con la de ciento siete de los muebles hacen un total de mil trescientas veinte y dos pesetas, por cuya suma se sacan á remate.

Dichos bienes pertenecían al ejecutado don Agustin Cano, los que le han sido embargados para con su importe satisfacer al don Mariano Bonachea la suma de ochocientos veinte y cuatro pesetas treinta y cuatro céntimos que ha reclamado, más las costas causadas y que se causen hasta la completa terminación de la demanda.

Se hace constar que de las fincas deslindadas se carece de título legal escrito é inscripto, cuya falta podrá subsanarse en caso necesario, con arreglo á lo dispuesto en la regia quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación que queda consignada, siendo indispensable que los licitadores que se presenten á dicha subasta vengan provistos de la oportuna cédula personal y depositen ante la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe del valor dado á cada finca, prefiriéndose al que lo verifique de todas englobadamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interarse en la adquisición de dichos bienes.

Dado en Ramales á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho — Benigno M. y Martín. — Por mandado de su señoría, Alejandro Fernandez.

**D. MANUEL G. FERNANDEZ,** Juez municipal en funciones del de ins-

trucción de este partido por ausencia del propietario con licencia. Por el presente edicto hago saber: Que el día diez y nueve de los corrientes y hora de las once de su mañana se subastará en la sala de audiencias de este Juzgado la finca siguiente:

	Pesetas.
Una casa radicante en el pueblo de Sierra de Ibaño, calle de San Roque, número treinta y seis de gobierno, bajo con cuadra y pajar y mide próximamente unos trescientos metros de superficie, pues tiene veinte de longitud por diez y nueve de latitud, linda Saliente cuadra de Manuel Trespacios, Poniente calle pública, Mediodía su corral y carretera, y Norte calle pública, tasada en cien pesetas . . . . .	100
<b>Total pesetas. . . . .</b>	<b>100</b>

Cuya casa corresponde á Bonifacio Martínez Gomez, vecino de Mazcuerras, y se vende para con su producto hacer pago de las costas impuestas en causa que se le siguió por corta de medidas. Y para que llegue á noticia de todos los que quieran tomar parte en la subasta advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasación y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente el diez por ciento de la tasación en la mesa del Juzgado.

Dado en Valle de Cabuérniga á primero de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho. — Manuel G. Fernandez. — Por su mandado, Alejandro Mamedo.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**BANCO DE ESPAÑA**

**SANTANDER.**

Habiéndose extraviado los resguardos de depósitos transmisibles señalados con los números 3.375, 3.619, 5.302, 6.219 y 6.777 de 3.500, 32.000, 40.000, 5.000 y 5.000 pesetas nominales respectivamente expedidos por este Sucursal en 4 de Mayo de 1882, 3 de Noviembre del mismo, 28 de Octubre de 1885, 20 de Abril de 1887 y 28 de Enero de 1888 á favor de don Simón de Mediavilla, y el señalado con el número 5.968 expedido en 3 de Enero de 1887 á favor asimismo de don Juan Carrera Sainz, importante 178.500 pesetas nominales, se anuncia al público por segunda vez para el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses á contar desde el día 16 del corriente, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Santander, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero la Sucursal expedirá el correspondiente duplicado de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exenta de toda responsabilidad.

Santander 4 de Setiembre de 1888. — El Secretario, Ramon Esquivias

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.